



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 68/2015.

En Madrid, a 22 de mayo de 2.015, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso interpuesto por D. X en representación de la F. G. de Voleibol contra la resolución de 27 de marzo de 2015 del Comité de Competición de la Real Federación Española de Voleibol (RFEV), ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 18 de marzo de 2015, el Director de Competición del Campeonato de Selecciones de la RFEV comunicó a la F. G. y a la F. C. que la jugadora D^a. Y aparecía en los listados de ambas federaciones como participante en la competición. En igual situación estaba la jugadora D^a. Z.

En dicho escrito se acordaba la apertura del oportuno expediente, solicitando la remisión de las alegaciones que las partes estimaran oportunas, con el fin de acreditar que la jugadora cumplía las condiciones normativas establecidas para poder ser alineadas con su respectiva Selección Autonómica.

Segundo.- A la vista de la documentación obrante en el expediente, previas las alegaciones de las partes citadas, el Director de Competición dictó con fecha 20 de marzo de 2015 una resolución en la que resolvía no autorizar la inscripción de la jugadora D^{ña}. Y, por la C. A. de G., siendo válida su inscripción por la C. A. de C.

Tercero.- Contra esta resolución el Presidente de la F. G. de Voleibol interpuso un recurso manifestando el deseo de que la jugadora participase con la Selección G. y esgrimiendo en su defensa los argumentos que consideró convenientes.

Cuarto.- El Comité de Competición de la RFEV, con fecha 25 de marzo de 2015, abrió expediente en el que dio traslado a la F. C. para que realizase sus alegaciones en su condición de interesada. La Federación C. remitió el 27 de marzo sus alegaciones.

El Comité de Competición resolvió el expediente con fecha 27 de marzo de 2015 desestimando el recurso interpuesto por la F. G. de Voleibol. La resolución se basó en la normativa para jugadores de la Concentración Permanente, recogida tanto en el Reglamento Técnico de Voleibol de la Categoría Cadete para los Campeonatos de España por Selecciones autonómicas en Edad Escolar 2015, como en la normativa específica de la RFEV, recogida en las Normas Generales de Competición.

Quinto.- Contra la citada resolución la recurrente presentó su recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 20 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por el recurrente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y

lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- El artículo 73.1 de la Ley del Deporte 10/1990 establece que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en dicha ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

Precisa el apartado segundo del mismo artículo que son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

La mera lectura de la resolución recurrida evidencia que su contenido no tipifica o sanciona infracción alguna, sino que especifica las consecuencias derivadas de la aplicación de las normas vigentes para la participación en un campeonato con el equipo de una selección autonómica, especificación que se hace en ejercicio de la competencia de organización de la competición que lleva a cabo la propia Federación.



Es más, en ningún momento el recurrente ha pretendido otra cosa que obtener un efecto sobre la competición, la participación de la jugadora con la selección G., completamente diferente del disciplinario. Por todo ello, la única conclusión posible en el presente caso es que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente recurso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

Inadmitir el recurso interpuesto por D. X en representación de la F. G. de Voleibol contra la resolución del Juez Único del Comité de Competición de la Real Federación Española de Voleibol, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO